

A PROPÓSITO DE LA CRÍTICA DE GERMÁN FERNÁNDEZ FARRERES A LA STC 247/2007

MANUEL ARAGÓN

El profesor Fernández Farreres acaba de publicar, en *Cuadernos Civitas* (*), su crítica a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Valencia. No pretendo, en las páginas que siguen, entrar en polémica con él acerca de su enjuiciamiento negativo de dicha Sentencia, porque me parece que, como Magistrado del Tribunal, debo abstenerme de valorar públicamente sus sentencias, y, por ello, ni siquiera de defender aquellas que, como aquí es el caso, hubiera apoyado con mi voto, frente a las críticas que pudieran recibir.

Si he decidido escribir no es, pues, para defender la Sentencia, sino, exclusivamente, para defenderme, y a eso sí que tengo todo el derecho, de una alusión personal que en su trabajo Fernández Farreres me dedica, máxime cuando la imputación de cambio de criterio que allí me hace no se corresponde exactamente con la realidad. Puede ser opinable la pertinencia de que, al criticar una sentencia, se señale el contraste entre su contenido y las tesis que, en el plano académico, hubiese sostenido uno de los Magistrados que con su voto aquella sentencia apoyó. Eso pertenece, creo, a los gustos del crítico que, al expresarlos, obviamente, se retrata. Pero lo que sí resulta exigible es que, cuando aquel contraste se formule, se haga, al menos, con rigor.

El profesor Fernández Farreres, después de sostener que en la Sentencia «se culmina [...] la tesis de la desconstitucionalización» (pág. 70 de su trabajo)

(*) «¿Hacia una nueva doctrina constitucional del Estado Autonómico? (Comentario a la STC 247/2007, de 12 de diciembre, sobre el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana)», Madrid, 2008.

del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que, según él, la propia Sentencia deja claro que «los Estatutos de Autonomía pueden determinar —o delimitar, a estos efectos da igual— las competencias del Estado [...] que directamente le atribuye el artículo 149.1 de la Constitución» (pág. 78), me lanza la siguiente imputación personal de cambio de criterio respecto de lo que yo había escrito en mi trabajo «La construcción del Estado autonómico», en la *Revista General de Derecho Constitucional*, Iustel, 2006, emplazándome a que, «en breve», así lo reconozca (págs. 78-79):

«Si esta doctrina se consolida, supongo que el también magistrado constitucional M. Aragón Reyes en breve corregirá la concepción que sobre el alcance posible de los Estatutos de Autonomía en el sistema de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, hace no mucho exponía en estos términos:

“Los Estatutos, que han de atribuir y, por lo mismo, concretar (delimitándolas) las competencias autonómicas, no pueden atribuir ni concretar (delimitando su alcance) las competencias del Estado, que únicamente provienen de la Constitución, y en cuya concreción pueden participar otras normas estatales infraconstitucionales (diversas leyes orgánicas e incluso ordinarias, así como otras normas reguladoras de las condiciones básicas o de las bases a que tanto alude el art. 149.1 CE) pero nunca los Estatutos, en cuanto que tal operación de concreción requiere la permanente disposición estatal sobre ella (por ser consecuencia necesaria de la ‘propiedad’ del Estado sobre el título constitucional atributivo y requisito indispensable, además, para dotar de generalidad, y de adecuación a las cambiantes exigencias de la realidad, a la aludida concreción de la competencia estatal), condición que no se cumple en los Estatutos, en cuanto que (además de no ser cada uno de aplicación ‘general’ para todo el territorio, aunque ese argumento no resulte el decisivo) se trata de normas (y ése es el argumento principal) que no son unilateralmente disponibles por el Estado” (pág. 34).

No es fácil encontrar explicación —aunque seguro que la habrá— a estos cambios de criterio tan radicales.»

Pues bien, y sin perjuicio de que cambiar de criterio nunca es un desdoro (siempre se ha dicho que es de sabios rectificar), y de que justamente las deliberaciones en el seno del Tribunal pueden servir (si se tienen independencia de juicio y honestidad intelectual, como debe ser) para modificar previas posiciones propias si las argumentaciones que aducen otros Magistrados tienen mayor poder de convicción, resulta que en este caso ello no ha sido así, por lo que a mi persona se refiere.

El asunto sobre el que Fernández Farreres me imputa cambio de criterio se trata en el fundamento jurídico 10 de la Sentencia. Allí, primero, se realiza una

aproximación general al problema de la función que cumplen los Estatutos en la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Función reiteradamente reconocida por la jurisprudencia constitucional. No entro en si esa aproximación general se hace allí con mejor o peor fortuna. Ése es el campo lícito de los comentaristas, y sobre ello nada debo decir, salvo expresar mi respeto a todas las críticas, incluidas aquellas que juzguen negativamente esa aproximación general (por considerarla ambigua o incluso incorrecta).

Pero sucede que tal aproximación general (y, por ello, necesariamente poco concreta), que ocupa más de la primera mitad del fundamento jurídico 10, se cierra inmediatamente con el pasaje que ha de considerarse el más importante, por la sencilla pero buena razón de ser el conclusivo o definitivo, de todo el fundamento jurídico 10 (con él, precisamente, este fundamento termina). Es una pena que Fernández Farreres, en su crítica a la Sentencia, silencie ese pasaje que concreta la función delimitadora estatutaria en lo que se refiere, específicamente, al artículo 149.1 CE, dejando bien claro que el Estatuto de Autonomía no puede limitar las competencias exclusivas del Estado. Y así, después de realizar aquella aproximación general a que antes se aludió, la Sentencia continúa (y termina, en ese punto) del siguiente modo:

«Lo importante, en este sentido, es que el Estatuto de Autonomía, por ser norma de eficacia territorial limitada, si en ocasiones hubiere de realizar alguna precisión sobre el alcance de las materias de competencia estatal, lo haga para favorecer la mayor concreción de las competencias autonómicas que se correlacionan con ella y que, al hacerlo, *no impida el despliegue completo de las funciones propias de la competencia estatal regulada en el artículo 149.1 CE de que se trate. Sólo si se satisfacen estas exigencias, tal modo de proceder resultará acorde a la Constitución.*»

¿Dónde está, pues, la discordancia entre lo que yo escribí (los Estatutos de Autonomía no pueden delimitar las competencias exclusivas del Estado) y lo dicho conclusivamente, sobre este punto, en la Sentencia a la que he apoyado (los Estatutos de Autonomía no pueden impedir el despliegue completo de las funciones propias de la competencia estatal regulada en el art. 149.1 CE)? Yo decía que no podían concretar, delimitando su alcance, la competencia estatal exclusiva. La Sentencia es, si cabe, aún más rotunda: no pueden impedir el ejercicio completo de la competencia estatal exclusiva, esto es, no pueden, de ninguna manera, limitarla, y si lo hicieran incurrirían en inconstitucionalidad. No creo, pues, que haya diferencia sustancial alguna, en este punto, entre la opinión que en su día formulé y lo que el Tribunal sostiene.

Después de lo dicho, se entenderá que si al Profesor Fernández Farreres no le resulta «fácil encontrar explicación [...] a estos cambios de criterio tan radicales», a mí me resulte simplemente imposible encontrar explicación para la acusación de veleidad dirigida contra mí. La única que se me ocurre es la de que tal vez no ha leído con suficiente atención la Sentencia que comenta, pero me resisto a aceptarla porque, de ser cierta, me obligaría a revisar la consideración en que siempre lo he tenido como jurista respetable.